

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se adiciona un Capítulo VII-A al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII-A AL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Único.- Se **adiciona** un Capítulo VII-A "De las Sociedades Cooperativas de Producción", que comprende los artículos 85-A y 85-B, al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII-A

De las Sociedades Cooperativas de Producción

Artículo 85-A.- Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, considerando lo siguiente:

I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley.

Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere este Capítulo, podrán diferir la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción, hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

Cuando la sociedad cooperativa de que se trate distribuya a sus socios utilidades provenientes de la cuenta de utilidad gravable, pagará el impuesto diferido aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio de que se trate la tarifa a que se refiere el artículo 177 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará que las primeras utilidades que se distribuyan son las primeras utilidades que se generaron.

El impuesto que en los términos de esta fracción corresponda a cada uno de sus socios, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron las utilidades gravables, el socio de la cooperativa de que se trate podrá acreditar en su declaración anual del ejercicio que corresponda el impuesto que se pague en los términos de este párrafo.

Para los efectos de este Capítulo, se considerará que la sociedad cooperativa de producción distribuye utilidades a sus socios, cuando la utilidad gravable a que se refiere esta fracción se invierta en activos financieros diferentes a las cuentas por cobrar a clientes o en recursos necesarios para la operación normal de la sociedad de que se trate.

Para los efectos de este capítulo las sociedades cooperativas de producción que no distribuyan rendimientos a sus socios, solo podrán invertir dichos recursos en bienes que a su vez generan más empleos o socios cooperativistas;

II. Las sociedades cooperativas de producción llevarán una cuenta de utilidad gravable. Esta cuenta se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada.

El saldo de la cuenta prevista en esta fracción, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad gravable del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan utilidades provenientes de esta cuenta con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan dichas utilidades.

El saldo de la cuenta de utilidad gravable deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea general extraordinaria y que haya servido de base para realizar la escisión.

La utilidad gravable a que se refiere esta fracción, será la que determine la sociedad cooperativa de que se trate, en los términos del artículo 130 de esta Ley, correspondiente a la totalidad de los socios que integran dicha sociedad;

III. Por los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa no se efectuarán pagos provisionales del impuesto sobre la renta, y

IV. Los rendimientos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas a sus socios, se considerarán como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y se aplicará lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de esta Ley.

Artículo 85-B.- Las sociedades cooperativas de producción que opten por aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo, no podrán variar su opción en ejercicios posteriores, salvo cuando se cumplan con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2006.

Artículo Segundo.- Para los efectos del tercero y cuarto párrafos de la fracción I, del artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se pagará el impuesto sobre la renta conforme a la tarifa del artículo 177 de la citada Ley vigente al momento en el que se generaron las utilidades que se distribuyan.

Artículo Tercero.- Las sociedades cooperativas de producción que distribuyan anticipos o rendimientos a sus miembros en los términos de la fracción XI del artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para los efectos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, podrán considerar el impuesto sobre la renta que hubieren retenido por dichos conceptos conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley mencionada, como impuesto sobre la renta correspondiente a la sociedad cooperativa de que se trate.

Asimismo, las sociedades cooperativas de producción, para los efectos del acreditamiento a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, será el que se determine conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia

del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los primer día del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona el artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 31, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 31. Los extranjeros con calidad de turistas de conformidad con la Ley General de Población que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, podrán obtener la devolución del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el comprobante fiscal que expida el contribuyente reúna los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general;

II. Que las mercancías adquiridas salgan efectivamente del país, lo que se verificará en la aduana aeroportuaria o marítima, según sea el caso, por la que salga el turista, y

III. Que el valor de las compras realizadas por establecimiento, asentado en el comprobante fiscal que presente el turista al momento de salir del territorio nacional, ampare un monto mínimo en moneda nacional de 1,200 pesos.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá las reglas de operación para efectuar las devoluciones a que se refiere el presente artículo y podrá otorgar concesión a los particulares para administrar dichas devoluciones, siempre que los servicios para efectuar la devolución no generen un costo para el órgano mencionado.

En todo caso, la devolución que se haga a los extranjeros con calidad de turistas deberá disminuirse con el costo de administración que corresponda a las devoluciones efectuadas.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2006.

México, D.F., a 25 de octubre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los primer día del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece un esquema de pago de dicho impuesto aplicable a quienes optan por tributar conforme al Régimen de Pequeños Contribuyentes previsto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto sobre la Renta a efecto de establecer que las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta del referido sector de contribuyentes, podrán estimar el valor de las actividades mensuales y el ingreso gravable de los contribuyentes citados y determinar las cuotas correspondientes;

Que los convenios de coordinación celebrados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal entre las entidades federativas y el Gobierno Federal, en materia de administración del impuesto sobre la renta a cargo de los pequeños contribuyentes, comprenden, entre otras, las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, las cuales permiten que dichas entidades reciban los avisos a que se refieren las disposiciones fiscales, para mantener actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes de este sector de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en su jurisdicción, con la finalidad de que dichas entidades tengan la administración y control integral de estos contribuyentes;

Que a los pequeños contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias federales les representa una carga administrativa excesiva al tratarse de un sector con características especiales de operación y baja capacidad administrativa, por lo que es necesario establecer un esquema que simplifique dicho cumplimiento y que se lleve a cabo conjuntamente con sus demás obligaciones tributarias;

Que para alcanzar dichos fines, es conveniente facultar a las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación, para recaudar a través de una cuota fija integrada tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado a cargo de los pequeños contribuyentes, así como los impuestos locales que determine la propia entidad;

Que para uniformar y facilitar el procedimiento de inscripción y determinación de la cuota fija integrada de los impuestos antes mencionados, el Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación, la asesoría, capacitación y el soporte técnico que permitan realizar la inscripción o movimientos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como la atención y captura de los avisos correspondientes que presenten los pequeños contribuyentes;

Que, en congruencia con lo anterior, es conveniente otorgar por los años 2005 y 2006 facilidades administrativas consistentes en relevar a los pequeños contribuyentes de las siguientes obligaciones: llevar un registro de sus ingresos diarios; efectuar la separación de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado conforme a los distintos coeficientes de valor agregado que les sean aplicables; presentar la declaración informativa de los ingresos obtenidos en dichos años, así como expedir notas de venta por operaciones hasta de \$100.00;

Que una parte importante de la actividad económica que se desarrolla en el país la efectúan personas físicas dedicadas al comercio en la vía pública, lo que provoca una percepción generalmente desfavorable para los propios comerciantes y para las autoridades al ocasionar diversos problemas, entre ellos el que los comerciantes no contribuyan al pago de servicios de limpia, obstaculicen las vías peatonales y generen tráfico vehicular, lo que se proyecta en una imagen de desorden y falta de autoridad;

Que para impulsar la creación de plazas comerciales en las que se reubique a los comerciantes que desarrollan su actividad en la vía pública, se considera necesario eximir del pago del impuesto al valor agregado a la enajenación de los locales comerciales en las plazas comerciales que se creen para tal fin, y

Que las facilidades a que se refiere el presente Decreto serán únicamente para los pequeños contribuyentes que realicen actividades permitidas por las distintas disposiciones legales, es decir, que no realicen actividades ilícitas como son entre otras, la venta de mercancía robada, de contrabando, de sustancias no permitidas, o que vayan contra los derechos de propiedad intelectual, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Las entidades federativas con las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebre el convenio de coordinación para la administración del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 139, fracción VI, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán establecer anualmente a los contribuyentes que se inscriban o estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes en el Régimen de Pequeños Contribuyentes previsto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con establecimientos, sucursales o agencias ubicados en su circunscripción, una cuota fija integrada aplicable para todo el ejercicio y que, en su caso, incluya a los impuestos sobre la renta y al valor agregado, cuyo pago se realizará bimestralmente. Dichas entidades federativas deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información sobre los pagos señalados con la periodicidad y cumpliendo con las condiciones técnicas que se establezcan en el anexo correspondiente del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

En la cuota a que se refiere el párrafo anterior podrán incluirse los impuestos locales que determine la entidad federativa de que se trate.

Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más entidades federativas, se establecerá una cuota fija integrada en cada una de ellas, considerando el impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades realizadas en la entidad de que se trate y el impuesto sobre la renta que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

Artículo Segundo. Los contribuyentes que realicen el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado mediante la cuota fija integrada a que se refiere el artículo anterior, durante 2005 y 2006 quedarán relevados de las obligaciones de llevar el registro de sus ingresos diarios y de efectuar la separación de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado a los distintos coeficientes de valor agregado que les sean aplicables, previstas en los artículos 139, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la obligación de presentar la declaración informativa de los ingresos obtenidos en dichos años, prevista en el cuarto párrafo del artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de entregar a sus clientes copia de las notas de venta y conservar originales de las mismas, prevista en la fracción V del artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por operaciones por montos de hasta \$100.00.

Artículo Tercero. Los beneficios fiscales a que se refieren los artículos anteriores, sólo serán aplicables a las personas físicas que estén inscritas o se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes en el régimen establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que no realicen actividades que vayan en contra de las disposiciones legales aplicables.

Artículo Cuarto. Se exime a los contribuyentes que tributen de conformidad con lo dispuesto en los Títulos II y IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del pago del impuesto al valor agregado que se cause por la enajenación de locales comerciales en las plazas que se establezcan mediante Programas Gubernamentales para reubicar a las personas físicas dedicadas al comercio en la vía pública, que estén inscritos o que se inscriban en el Régimen de Pequeños Contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes que apliquen la exención a que se refiere el párrafo anterior, no trasladarán cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado en la enajenación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo Quinto. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos del artículo Primero del presente Decreto, las entidades federativas podrán establecer para el año de 2005 una cuota fija integrada aplicable en la proporción que corresponda a los meses comprendidos desde la fecha de la entrada en vigor de este Decreto hasta el 31 de diciembre de 2005.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los seis días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el artículo tercero, base II, inciso a) de la autorización otorgada a Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, por aumento de su capital mínimo fijo sin derecho a retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Fianzas.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Fianzas.- 366-IV-DG-255/05.- 718.1/306578.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Se modifica la otorgada a esa sociedad, por aumento de su capital mínimo fijo sin derecho a retiro.

Fianzas Banorte, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Banorte
Viena No. 4, 4o. piso.
Col. Juárez.
México, D.F., C.P. 06600.

En virtud de que esa institución de fianzas, a través de su escrito fechado el 29 de julio de 2005, hizo de nuestro conocimiento que a fin de cumplir con lo dispuesto en el Punto Séptimo del Acuerdo que establece el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben mantener, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005, el 10 de junio de 2005, celebraron una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas con el objeto de reformar la cláusula séptima de sus estatutos sociales, para aumentar su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$41'000,000.00 a \$43'100,000.00, motivo por el cual, con el propósito de que se modifique el acto administrativo bajo el cual funcionan, nos exhiben el segundo testimonio de la escritura número 21,251 del 29 de julio de 2005, otorgada ante la fe del señor licenciado José Luís Villavicencio Castañeda, Notario Público número 218 del Distrito Federal, en donde se contiene la protocolización de la mencionada Asamblea, esta Secretaría con apoyo en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como 32, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el artículo tercero, base II, inciso a) de la autorización otorgada mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-2684 del 8 de agosto de 1991, modificada por oficios 366-IV-A-2055 del 21 de abril de 1997, 366-IV-A-2277 del 6 de abril de 1998, 366-IV-A-1720 del 3 de marzo de 1999, 366-IV-A-4138 del 9 de agosto de 1999, 366-IV-A-753 del 31 de enero de 2001, 366-IV-A-5368 del 19 de septiembre de 2001, 366-IV-A-5768 del 9 de octubre de 2002, 366-IV-A-112 del 16 de enero de 2004 y 366-IV-DG-191/05 del 2 de agosto de 2005, a Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, que la faculta para organizarse y funcionar como institución de fianzas, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.-

I.-

II.-

a) El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$43'100,000.00 (cuarenta y tres millones, cien mil pesos 00/100) Moneda Nacional.

..... "

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de octubre de 2005.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

(R.- 222668)